



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Oficina de Representación de

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/11.3/2C.27.2/00010-23

INSPECCIONADO: [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/11.1.5/02836/2023-0154

MATERIA: FORESTAL

San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de octubre de 2023

VISTOS: El estado que guardan las constancias que integran el expediente número PFPA/11.3/2C.27.2/00010-23, abierto a nombre de PROPIETARIO, RESPONSABLE U OCUPANTE LEGAL DE LOS TERRENOS [REDACTED], esta oficina de representación de protección ambiental procede a emitir la presente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO

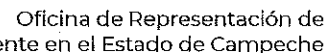
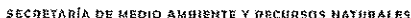
I.- En fecha 06 de marzo del año 2023, la suscrita Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales y encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones, de conformidad con el oficio N° PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C.26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós, emitido por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente; emitió la Orden de Inspección en Materia Forestal número PFPA/11.3/2C.27.2/00027-2023, para el efecto de realizar una visita de inspección al PROPIETARIO, RESPONSABLE U OCUPANTE LEGAL DE LOS TERRENOS FORESTALES O PREFRENTEMENTE FORESTALES DEL [REDACTED].

Comisionándose para tales efectos a Inspectores Federales adscritos a esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el objeto de verificar cumplimiento de las obligaciones en el artículo I, 93, 94, 95, 96, 97, 120, 133 Y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del 2018 y, 138, 139, 141, 143, 145, 148, 149, 150 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre del año 2020 y; 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II.- En cumplimiento de la Orden de Inspección precisada en el punto inmediato anterior, el día 08 de marzo del año 2023, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0027-2023, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Oficina de Representación Ambiental, al observarse irregularidades en contravención de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, relacionadas con actividades de derribo y/o remoción de vegetación, sin que exista autorización para dichas actividades.

III.- Con fecha 11 de Abril de 2023, se emitió acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/00810-2023-051, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LOS HECHOS OBSERVADOS DURANTE EL DESAHOGO DE LA VISITA DE INSPECCION DE FECHA 08 DE MARZO DE 2023, ESTABLECIDOS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN N° [REDACTED], donde se desprenden hechos que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental en materia forestal, y en su caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente, que a continuación se detallan: Supuesto de infracción establecido en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.





2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Oficina de Representación de

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, Restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación.

SEGUNDO. - Que en autos del presente expediente administrativo en el que se actúa, obran como medios de prueba:

- La Orden de Inspección en materia forestal Número 11.3/2C.27.2/00027-2023, de fecha 06 de marzo del 2023 y,
- El Acta de Inspección en materia Forestal Número 11.3/2C.27.2/0027-2023 de fecha 08 de Marzo del año 2023.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

A) SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

La Orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisa el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra indica:

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Por consiguiente, los inspectores adscritos a esta delegación gozan de certeza en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

C) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la encargada de despacho y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones,



Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

verificados por el personal actuante al momento del desahogo de inspección, se observó actividades de derribo y/o remoción de vegetación teniendo una superficie afectadas por dichas actividades de 1.2 hectáreas, sin la autorización correspondiente expedida por la autoridad competente (SEMARNAT).

En consecuencia de las actividades forestales descritas, esta oficina de representación ambiental, en acatamiento al derecho de audiencia y debido proceso, con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, instauró procedimiento administrativo en contra de C. GUADALUPE BARRERA SUAREZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL CONSEJO DE VIGILANCIA EL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO CINCO DE FEBRERO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LOS HECHOS OBSERVADOS DURANTE EL DESAHOGO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN DE FECHA 08 DE MARZO DE 2023, ESTABLECIDOS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN N° 11.3/2C.27.2/0027-23; al igual, que se llamó a juicio a los integrantes del Comisariado Ejidal del Ejido 5 de febrero, siendo, el Presidente, Secretario y Tesorero, dándole a conocer los hechos observados durante el desahogo de la visita de inspección de fecha 08 de marzo de 2023, establecidos en el acta de inspección Número 11.3/2C.27.2/0023-23; al constituir posibles infracciones a la legislación ambiental en materia forestal, en su caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente, que a continuación se detallan:

SUPUESTO DE INFRACCIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 155 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE VIGENTE, TODA VEZ, DURANTE EL DESAHOGO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN DENTRO DE LOS TERRENOS FORESTALES DEL EJIDO CINCO DE FEBRERO, MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, SE OBSERVÓ ACTIVIDADES DE DERRIBO Y/O REMOCIÓN DE VEGETACIÓN TENIENDO UNA SUPERFICIE AFECTADAS POR DICHAS ACTIVIDADES DE 1.2 HECTÁREAS, SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (SEMARNAT).

TÍTULO OCTAVO

De los Medios de Control, Vigilancia y Sanción Forestales

Capítulo II

De las infracciones

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

I.- REALIZAR EN TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES CUALQUIER TIPO DE OBRAS O ACTIVIDADES DISTINTAS A LAS ACTIVIDADES FORESTALES INHERENTES A SU USO, EN CONTRAVENCIÓN DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO O DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES;

En términos a lo circunstanciado en el acta de inspección, se desprendió que la visita de inspección fue desahogada por la C. Guadalupe Barrera Suarez, quien señaló tener el carácter del Presidente del Consejo de Vigilancia de Comisario Ejidal del Ejido Cinco de Febrero, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, por ende, con tal carácter resulta ser al momento de la visita el Representante Legal de los Terrenos inspeccionado, mismo que firmó de conformidad la orden expedida desahogada a su nombre, teniendo conocimiento del alcance del objeto a verificar contenido en la orden de inspección; sin embargo, resultó necesario llamar a juicio a los integrantes del comisariado ejidal del ejido inspeccionado, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda a los hechos ventilados en el presente asunto, con observancia de las formalidades establecidas en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley Agraria, ya que en caso contrario, se actualizaría una violación procesal, que en términos de los numerales 158 y 159, fracción I, de la Ley de Amparo, trascendería al resultado del juicio, pues afectaría directamente la integración de la relación jurídico-procesal y las defensas de sus integrantes.

Ahora bien, es menester señalar que, mediante la emisión del acuerdo de emplazamiento y, ampliación de emplazamiento, de fecha 11 de abril y, 25 de julio del año 2023 respectivamente, se le concedió a los interesados un término de quince y veinte días, a efectos de aportar las pruebas documentales que considere necesario y





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos. Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

TERCERO.- De los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección Numero 11.3/2C.27.2/0023-2023, de fecha ocho de marzo del año dos mil veintitrés, el personal comisionado adscrito a esta oficina de representación ambiental, desahogó visita de inspección en materia forestal, en el lugar precisado en la orden de inspección, ubicado en los terrenos pertenecientes al ~~Comité de Vigilancia del Gobierno Municipal de San Felipe~~, del Estado de Campeche; en donde la diligencia de inspección fue atendida por el ~~Comité de Vigilancia del Gobierno Municipal de San Felipe~~ en su carácter de ~~Procurador del Gobierno Municipal de San Felipe~~ mismo que firmo de conformidad el alcance de la orden de inspección y, el acta de inspección afecta al presente asunto; por ello, esta oficina de representación ambiental, tuvo a bien, llamarlo a juicio a efectos de que manifieste lo que a su derecho corresponda en relación a los hechos circunstanciados en el acta de inspección en comento. De los hechos





Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Oficina de Representación de

suficientes a su favor y, en su caso, subsanar y/o desvirtuar las irregularidades plasmadas en el acta de inspección; de igual manera en concordancia con el supuesto de infracción atribuibles de conformidad con el artículo 155 fracción III y X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación directa con el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la primera, donde se le impuso como medida correctiva la siguiente:

PRESENTAR ANTE ESTA OFICINA DE REPRESENTACION AMBIENTAL, EL ORIGINAL DE LA AUTORIZACION EXPEDIDO POR PARTE DE SEMARNAT, PARA EFECTUAR LAS ACTIVIDADES DE DERRIBO DE VEGETACIÓN EN UNA SUPERFICIE DE 1.2 HECTAREAS.

Por lo que, una vez trascurrido el termino probatorio concedido en los respectivos acuerdos de emplazamiento, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación Ambiental, se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y, que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al presente Procedimiento Administrativo, atendiendo a los principios rectores, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, se tiene un escrito recibido en la oficialía de partes con sello de recibido de fecha 26 de abril de 2023, signada por el Comisariado Ejidal de [REDACTED] en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal de [REDACTED], donde refiere "QUE ESTA SUPERFICIE QUE FUE INSPECCIONADA NO FUE ECHA POR PERSONAS DE NUESTRO EJIDO. TAMBIEN EDE MENCIONARLE QUE ESTE DESMONTE FUE REPORTADO ANTE LAS AUTORIDAD CORRESPONDIENTES POR PARTE DE LOS RECORRIDOS DE VIGILANCIA QUE SE ACEN YA QUE ESTOS DESMONTES FUERON ECHOS DENTRO DE NUESTRA AREA DESTINADA A LA CONSERVACIÓN POR LO TANTO NOSOTROS COMO EJIDO AFECTADO NO TENEMOS PORQUE PRESENTAR ANTE ESTA OFICINA LA AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR PARTE DE LAS EMARNAT PARA EFECTUAR ESTA ACTIVIDAD DE DERRIBO DE VEGETACIÓN EN ÉSTA SUPERFICIE DE 1.2 HECTAREAS ESPERO QUEN ENTIENDAN LA SITUACIÓN Y DE COMPRENSION A ESTE TEMA".

De las alegaciones vertidas por el inspeccionado se tiene que se solicitó información al departamento de denuncias y quejas de esta oficina de representación ambiental, donde se deriva que se informó que NO existe denuncia formulada por el [REDACTED], sin embargo, si existen tres denuncias del año 2022, formulada por el Comisariado Ejidal de [REDACTED] de [REDACTED] en [REDACTED] donde denuncian a los pobladores de [REDACTED] que hacen carbón, cortan postes. De dicha información remitida se concluye que el Comisariado Ejidal del Ejido inspeccionado a denunciado ante esta Procuraduría los hechos ilícitos relacionados con la elaboración de carbón, tala ilegal; no siendo omisos en denunciar las conductas inspeccionadas, por lo que, aun teniendo la existencia de la conducta contraria a la ley en materia forestal, no se tiene con certeza la responsabilidad del comisariado ejidal, ya que, la alegación vertida por el [REDACTED] en su escrito de fecha 26 de abril de 2023 se encuentra robustecida con la información remitida por el Departamento de Denuncias y Quejas.

Lo antes expuesto, se colige que por "idoneidad de la pruebas" debe entenderse aquella prueba o medio de prueba, en particular, que está prevista por la ley para demostrar determinado hecho o hechos, por ejemplo, si se trata de conocimientos técnicos, científicos o relativos a un arte que el tribunal desconoce, la prueba idónea será la pericial, o bien, si se trata de conocer un lugar, cosa o persona, la idónea será una inspección, en el caso concreto, el medio idóneo, con el valor y alcance probatorio suficiente para desvirtuar el supuesto de infracción que se le imputó al inspeccionado, es haber presentado el documento donde la autoridad competente SEMARNAT les autoriza funcionar como Centro de Transformación de Materias Primas Forestales como es Carbón Vegetal; al respecto resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 227289, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte I, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 421, que a la letra señala:





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Por todo lo antes descrito, se determina que ésta autoridad otorgó al inspeccionado la posibilidad efectiva de defenderse, manifestando y aportando las pruebas que considerara necesarias, haciendo uso de tal derecho, al respecto resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 169143, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pág. 799, Tesis: 1.7o.A. J/41, que a la letra establece:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñoz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

En el mismo sentido se ha decantado el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con número de registro 201332, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, septiembre de 1996, Pág. 601, Tesis: IX.1o.15 K, cuyo rubro y texto señalan:

AUDIENCIA, GARANTIA DE. COMPRENDE NO SOLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO. La garantía de audiencia que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política del país, implica no únicamente el acto de llamado a juicio, sino también, que ese llamado se haga con la oportunidad debida, para que el afectado tenga la posibilidad de participar, al menos, en las etapas básicas de todo procedimiento, como son, el oponerse haciendo valer excepciones y/o defensas, ofrecer pruebas, expresar alegatos, e incluso, interponer los recursos ordinarios de defensa que, en su caso, las leyes secundarias prevean. Pero si el emplazamiento se lleva a cabo cuando ya no es posible para el afectado ejercer íntegramente su derecho a defenderse, con las etapas procesales que ello implica, entonces se hace nugatoria su garantía de audiencia, aunque la sentencia aún no se emita, pues aun así, queda prácticamente en un estado de indefensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que de la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, ésta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "debido proceso legal", ya que se otorgó al inspeccionado la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento, asimismo le fue otorgada la posibilidad de que presentara por escrito sus alegatos, con la finalidad de robustecer su adecuada defensa, en consecuencia, el hecho de que se haya decidido adoptar una actividad pasiva en cuanto a la aportación de pruebas y la manifestación de alegatos, no implica una afectación, agravio o menoscabo a su esfera jurídica, pues efectivamente tuvo la





posibilidad fáctica y jurídica de defenderse, robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.Io.15 K, que es del tenor literal siguiente.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación; y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros, presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Como se desprende de esta tesis, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado "derecho de audiencia".

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea "avisado" de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que -de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa", -en el caso concreto, se le notificó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, asimismo, se pusieron a su disposición, para su consulta los autos y constancias que integran el presente procedimiento en que se actúa-. Además de ser llamado, el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas. En tercer lugar, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean





Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Oficina de Representación de

tomados en cuenta por la autoridad; los alegatos, son "la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria -en el caso que nos ocupa se le brindó la posibilidad al inspeccionado de presentar por escrito sus alegatos o manifestaciones- y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.

En cuarto lugar, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes, -constituyendo la presente resolución administrativa la que resuelve, en el caso particular, el procedimiento administrativo sancionador instaurado al inspeccionado-.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento, que como acabamos de ver no está definido en el texto constitucional, sino que ha sido dotado de contenidos concretos por la jurisprudencia, no debe tener un carácter cerrado. Es decir, se puede estar de acuerdo en que, siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiesten en un núcleo duro e irreductible (una especie de "contenido esencial") compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio (ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas), el derecho de formular alegatos y la obligación de las autoridades de dictar una resolución resolviendo la cuestión planteada, contenido esencial que fue debidamente respetado en el presente procedimiento.

En el mismo sentido, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 2005401, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pág. 1112, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.





CUARTO.- Que dados los hechos previamente señalados, constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, esta Autoridad concluye que el ~~COMISARIADO EJIDAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE~~ EN SU CARÁCTER DE ~~PROTECCIÓN AMBIENTAL~~ NO RESULTAN RESPONSABLES DE LOS HECHOS OBSERVADOS DURANTE EL DESAHOGO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN DE FECHA 08 DE MARZO DE 2023, ESTABLECIDOS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN N° ~~1155~~ 23; por tanto, existe la configuración del supuesto de infracción establecida en el 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, sin embargo, hasta el dictado de la presente resolución el inspeccionado, se acredita por parte de los interesados que no se encuentra actualizada la RESPONSABILIDAD del Comisariado Ejidal del Ejido inspeccionado, ~~comisariado ejidal~~ perteneciente al ~~Municipio de San Felipe~~ Estado de Campeche.

12

En base a que las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, son de orden público e interés social, debido a que son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y porque entre otros objetivos se encuentran el de propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA SU DESARROLLO, SALUD Y BIENESTAR; PARA LA PRESERVACIÓN, LA RESTAURACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE.
- LA PRESERVACIÓN, LA RESTAURACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE.
- EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE, LA PREVENCIÓN Y, EN SU CASO, LA RESTAURACIÓN DEL SUELO, EL AGUA Y LOS DEMÁS RECURSOS NATURALES, DE MANERA QUE SEAN COMPATIBLES LA OBTENCIÓN DE BENEFICIOS ECONÓMICOS Y LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD CON LA PRESERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS.
- GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN CORRESPONSABLE DE LAS PERSONAS, EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA, EN LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

QUINTO. – No obstante a los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones estipuladas en la fracción I del artículo 155, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor al momento de iniciar procedimiento administrativo sancionador, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, se determina que en el presente asunto, una vez, agotado las etapas del procedimiento de debido proceso y derecho humano de audiencia y defensa, se determina que la responsabilidad del Comisariado Ejidal no se actualiza en cuanto a su participación en los hechos ventilados en el presente asunto, al haberse desvirtuado que de su parte se han formulado las denuncias correspondientes; por lo que, esta autoridad ambiental no cuenta con elementos de convicción suficientes que permitan sancionar al inspeccionado Comisariado Ejidal de la responsabilidad de los hechos ventilados en el presente, al haber existido documental que acreditan que existen denuncias por parte de los mismos en cuanto los hechos ambientales relacionados con la transformación de materia prima forestal, por ende, no se actualiza el nexo causal que haga verosímil la participación del comisariado ejidal.

Al respecto sirve de sustento el siguiente criterio con número de registro 2006807, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Tesis: 1a. CCXLIII/2014, Pág. 461, que a la letra establece:





Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Oficina de Representación de

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL. Para que se actualice la responsabilidad subjetiva es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente, de lo contrario, se le impondría responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado. Ahora bien, el problema causal se presenta de forma especialmente aguda cuando se reconoce o establece que, como es normal en la vida social, todos los hechos, inclusive los dañosos, son consecuencia de la concurrencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias; de ahí que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ésta deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así, dicha responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado.

13

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otro, 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V., 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario

SEXTO.- En vista de lo anterior, los inspectores comisionados, circunstanciaron hechos u omisiones que resultaron ser hechos constitutivos de infracción a la ley ambiental en materia forestal; sin embargo, los interesados llamados a juicio en su carácter de representante del ejido, comisariado ejidal del ejido cinco de febrero inspeccionada y, la persona que atendió la visita en su carácter de consejo de vigilancia allegó a esta autoridad un escrito donde vierte las consideraciones de defensa y probanzas, que al ser valoradas en todo su contenido y extensión, resultan ser suficientes para desvirtuar su responsabilidad en la irregularidad circunstanciadas al momento de la visita, así como la circunstanciarían de los hechos asentados en el acta de inspección, no resultan suficientes para atribuir alguna responsabilidad alguna. Lo anterior, encuentra sustento jurídico en la siguiente tesis que señala:

Clave Tesis: II-TASS-6533

INCONFORMIDAD EN CONTRA DE ACTAS.- SU VERDADERO SENTIDO RADICA EN DEPURAR LOS HECHOS A FIN DE MOTIVAR DEBIDAMENTE LA RESOLUCIÓN QUE LLEGUE A DICTARSE.- Si se examina la naturaleza de la instancia de inconformidad prevista en la fracción VIII del Código Fiscal de la Federación (de 1967), de acuerdo con las características legales de las actas de auditoría y de las resoluciones que, con base en ellas, lleguen a emitirse, se infiere que el único sentido de la misma radica en darle la oportunidad al visitado para que exponga lo que estime pertinente en torno a los hechos asentados, para que de ese modo la autoridad encargada de emitir la resolución, al depurarse los hechos, mediante el análisis de los planteamientos y pruebas del inconforme, pueda dar la motivación que considere adecuada para que en los términos legales, llegue a determinar algún crédito a cargo del contribuyente. Aún es factible que en la instancia de inconformidad se desvirtúen de tal manera los hechos asentados en el acta que al no existir elementos para la motivación, ya no se dicte ninguna resolución que afecte al inconforme. En este orden de ideas en la instancia de inconformidad carece de razón hacer planteamientos de orden jurídico, en relación a lo asentado en el acta, pues en ésta sólo se contienen hechos y opiniones de los visitadores, por lo que será hasta que se emita la resolución cuando en los medios de defensa procedentes se pueda formular esas defensas de derecho, toda vez que será hasta entonces en que, al incorporarse a la decisión de autoridad competente, constituya su fundamentación. (150)





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Revisión No. 406/82.- Resuelta en sesión de 31 de agosto de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

R.T.F.F. Segunda Época. Año V. No. 56. Agosto 1984. p. 77

SEPTIMO. - Ahora bien no obstante a lo antes señalado, al no tener acreditado la responsabilidad en cuanto a la autoría o participación en los hechos afectos al presente, esta autoridad ambiental, considera procedente atendiendo a lo dispuesto en el artículos 1º y 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y derivado de la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, en la que se estableció en el artículo 1º, la obligación para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el reconocimiento de los derechos humanos contenidos en los tratados o convenios internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y toda vez que la Constitución establece en el artículo 4 párrafo quinto el derecho fundamental de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y la responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental, así como lo dispuesto en el artículo 12 punto 2 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece el derecho a un medio ambiente sano, y lo dispuesto en el Principio 1 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Conferencia de Estocolmo) que establece el derecho a un medio ambiente de calidad que permita llevar una vida digna, y al existir un grave riesgo al equilibrio al ambiente por las actividades llevadas en el lugar inspeccionado, se considera fundamental, mantener subsistente la medida de seguridad impuesta durante la visita, consistente en:

LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL APROVECHAMIENTO, TALA Y/O DEFORESTACION DE TERRENOS FORESTALES ARBOLADOS.

Impuso sello de suspendido en las coordenadas geográficas 18°49'48.0"LN 090°18'23.6" LW.

La aplicación de la citada medida de seguridad impuesta en este acto, encuentra sustento legal en los reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por nuestra Corte de Justicia de la Nación, siendo aplicables a la presente determinación, los siguientes:

Novena Época

Registro: 191694

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Junio de 2000

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. LXXXV/2000

Página: 25

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER UNA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

La potestad concedida a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el referido precepto, para ordenar la clausura temporal, total o parcial, de fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre y recursos





Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Oficina de Representación de

forestales o se desarrollen actividades que impliquen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave de los recursos naturales o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal. Ello es así, porque el precepto impugnado no genera incertidumbre a los gobernados ni permite actuaciones arbitrarias de la autoridad, ya que las circunstancias que dan origen a la imposición de la clausura temporal, total o parcial, se encuentran definidas en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente en su artículo 3o., donde se precisan los conceptos de contaminación, desequilibrio ecológico, ecosistema y recurso natural, parámetros que acotan el ejercicio de esa facultad discrecional, cuya finalidad es la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en el territorio nacional. Además, el hecho de que en el artículo combatido se conceda a la autoridad administrativa un margen de discrecionalidad para determinar el riesgo, daño o deterioro graves y las repercusiones peligrosas que producen las actividades de los particulares, y con base en ello la procedencia de una clausura total o parcial, no significa que se permita la arbitrariedad, pues su actuación siempre se encuentra sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación.

15

Amparo en revisión 3002/98. Campamento Activo Potrero Redondo, S.A. de C.V. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V y 66 fracciones XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

RESUELVE

PRIMERO. - En el presente asunto no se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del C. GUAYARDO BARRERA GUAREZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE VIGILANCIA, NI DEL COMISARIADO DEL CAMPECHO, por los motivos expuestos en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Derivado de las constancias que obran en autos, resulta procedente conforme a los motivos señalados en el considerando Séptimo, mantener la medida de seguridad impuesta al momento de la visita consistente en la: CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL APROVECHAMIENTO, TALA Y/O DEFORESTACION DE TERRENOS FORESTALES ARBOLADOS.



Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

TERCERO.- Se les hace saber al interesado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. - Se les hace de conocimiento a los, que se les podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal y, al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTO. - Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEPTIMO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO - Con fundamento con el artículo 167 Bis fracción I, II y III, 167 Bis 1, Bis 3 y Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído al ~~_____~~ EN SU CARÁCTER DE ~~_____~~ EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES UBICADO EN LA LOCALIDAD ~~_____~~ entregándole un tanto del presente proveído con firma autógrafa.

NOVENO.- Con fundamento con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, Bis 3 y Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído a quien acredite tener el carácter de **PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL DE** ~~_____~~ A TRAVÉS DE C. ~~_____~~ EN SU CARÁCTER DE ~~_____~~ EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES UBICADO EN LA LOCALIDAD ~~_____~~ adjuntando copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y de aplicación supletoria a la materia.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NÚMERO PFP/1/004/2022, EXPEDIENTE PFP/1/4C.26.1/00001-22 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, EXPEDIDO POR LA DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

GGGG/rre/rraj



CFDU1 A

2023
SAN FRANCISCO
VILLA

100 31

TEXTO

PROCURADIA
GENERAL DE LA
REPUBLICA
FEDERAL DE
MEXICO
SECRETARIA DE
JUSTICIA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de representación ambiental, Campeche

CEDULA

PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL DEL [REDACTED]
PRESENTE.-

En El [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Campeche, siendo las 14:32 horas del día, de fecha 17 de Noviembre del año 2023, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de notificador con Folio PFPA/02977 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en conocido, en [REDACTED] en busca del [REDACTED], a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 26 de octubre de 2023, No. PFPA/11.15/02836/2023-0154, emitido por la C. MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de despacho de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFPA/11.3/2C.272/00008-23; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, señalado por los pobladores como el que es objeto de la presente diligencia y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble señalado y en los términos de lo previsto en los artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 310 párrafo primero; 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para contribuir en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de Escritura del RAN clave 17826 y quien dijo tener el carácter de Presidente del Consejo de Vigilancia por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 8 foja (s) útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador
C. Carlos David Estrella Almeyda

El Notificado

2023
Francisco
VILA

1941

SIN TEXTO

PROCURADURIA
GENERAL DE LA
REPUBLICA
FISCALIA
GENERAL
DE LA
REPUBLICA
CAMPESINA
N. 10.000.000

CFDUJA

SECRETARIO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO ~~COMUNIDAD DE EJIDATARIOS~~
PRESENTE.-

En ~~El Ejido~~ 17 de Noviembre del año 2023, siendo las 14:31 horas del día, de fecha 17 de Noviembre del año 2023, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de notificador con Folio PFPA/02977 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en conocido, en ~~El Ejido~~ El Ejido en busca del C. MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 26 de octubre de 2023 No. PFPA/11.15/02836/2023-0154, emitido por la C. MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de despacho de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFPA/11.3/2C.272/00008-23; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica Dijo la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, señalado por los pobladores como el que es objeto de la presente diligencia y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble señalado y en los términos de lo previsto en los artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis1, 167-Bis-3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 310 párrafo primero; 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de Carta del RAU clave 3836 y quien dijo tener el carácter de Presidente del Consejo de Vigilancia por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 8 foja (s) útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador
C. Carlos David Estrella Almeyda

El Notificado
[Firma]



13,41

SIN TEXTO

PRINCIPAL
CAMPEON
1971

CEDULA

TESORERO, DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO ~~EL INTERESADO~~
PRESENTE.-

En El ~~17 de Noviembre~~ 17 de Noviembre del año 2023, siendo las 14:30 horas del día, de fecha 17 de Noviembre del año 2023, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de notificador con Folio PFPA/02977 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en conocido, en ~~El Ejido del Comisariado Ejidal del Ejido~~ en busca del ~~C. [Nombre]~~, a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 26 de octubre de 2023, No. PFPA/11.1.5/02836/2023-0154, emitido por la C. MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de despacho de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFPA/11.3/2C.27.2/00008-23, por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, señalado por los pobladores como el que es objeto de la presente diligencia y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble señalado y en los términos de lo previsto en los artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 310 párrafo primero; 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Decreto por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para convivir en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de Carnet del RAN clave 17836 y quien dijo tener el carácter de presidente del Consejo de Vigilancia por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 8 foja (s) útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador
C. Carlos David Estrella Almeyda

El Notificado



2023
Francisco
VILA

01 A

SIN TEXTO